

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sábado 5 de Mayo de 1821.



La Conversion de S. Agustin, y San Pio V. Papa.
Las Cuarenta Horas en San Felipe de 9 á 7.

ESPAÑA.

Madrid 27 de Abril.

Estracto de la sesion extraordinaria del dia 26 de Abril.

Se abrió á las ocho y media, y leida el acta de la sesion extraordinaria anterior quedó aprobada.

Se pasaron á las comisiones diferentes solicitudes.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto sobre la estincion del cuerpo de guardias de Corps.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Ultramar y diputaciones provinciales, acerca del establecimiento de diputaciones provinciales en todas las intendencias de la España ultramarina, por deberse considerar como otras tantas provincias, presentado en virtud de esposiciones hechas sobre este asunto por 14 señores diputados de aquellas provincias, y por el ayuntamiento constitucional de Puebla de los Angeles.

Los Sres. Martinez de la Rosa y Lopez (D. Marcial) pidieron se señalase dia para la discusion de este dictamen, y que se mandase venir al ministro de la Gobernacion de Ultramar; asi se acordó.

A la comision de Milicias nacionales una esposicion de la milicia nacional de Burgos, en la que haciendo presente el estado brillante que en su principio tuvo este cuerpo, y la decadencia que hoy experimenta, manifiesta las causas que han influido en ello, y propone los medios de remediar el mal.

A la de legislacion una esposicion (presentada por el Sr. Lagrava) de varios estudiantes de Zaragoza, en la que pedian permuta de dos cursos de economía política por uno de jurisprudencia.

A la de milicias nacionales otra de la milicia nacional reglamentaria de Sta. Maria (presentada por el Sr. Ramonet) en la que manifiesta los inconvenientes que resultan de que se retarde el uso del chaco en lugar del sombrero.

Continuó la discusion de la ley constitutiva del ejército.

Se presentaron por las comisiones los nuevos artículos del capít. 3º, en consecuencia de haber decretado las Cortes que no habia lugar á votar sobre el artículo 26, que contenia una de las bases principales del sistema de reemplazo de que trata dicho capitulo.

Artículo 24. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional activa, la cual dará los reemplazos precisos al ejército permanente en los casos que las Cortes lo crean conveniente.

Sr. Puiblanch: Las Cortes no pueden fijar una regla permanente para el reemplazo; pues el modo de levantar las tropas debe determinarse anualmente; segun la Constitucion.

Sr. Sancho: Es indudable que debe haber un sistema para el reemplazo, y en nada se opone esto á la Constitucion ni á las facultades de las Cortes sucesivas. Lo que debe examinarse es si el sistema que propone la comision es ó no ventajoso, á saber: que haya el menor ejército permanente posible en tiempo de paz, y medios prontos para aumentarle en caso

de guerra con buenos reemplazos.

Sr. Gullin: esta ley no contiene medios para aumentar el ejército de pronto, y solo habla de los que se han de adoptar en lo sucesivo; pero ya sea que en la última parte del artículo se dé un consejo á las Cortes futuras, ó ya que se les imponga un precepto, de ningun modo puede aprobarse.

Sr. Romero Alpuente: es claro que no se trata ahora de reemplazar el ejército con milicia nacional activa, pues que no la hay; pero no hay inconveniente en que por medio de una ley se adopte este método para lo sucesivo. Las ventajas de reemplazar el ejército con la milicia activa son ciertas y seguras, y la Constitucion no prohíbe que si las Cortes lo reconocen así, lo puedan determinar. A las Cortes venideras les queda espedita la facultad de fijar el modo anual del levantamiento de tropas, pues en este modo entran muchas cosas que quedarán intactas, aunque se fije ahora la regla general de que la milicia activa dé reemplazos al ejército permanente.

Sr. Serrallac: no es tan cierto como se supone que haya ventajas en reemplazar el ejército con la milicia activa. Además, para verificar el reemplazo por de pronto, es inútil este artículo; y si se trata del que ha de hacerse en lo sucesivo, las Cortes no pueden dar una ley que coarte las facultades que á las Cortes futuras da el art. 357 de la Constitucion.

Sr. Quintana: por lo que han dicho los señores preopinantes que impugnan el artículo, las Cortes no pueden aprobarlo por ser contrario al de la Constitucion. Segun este no puede fijarse un sistema para el reemplazo; pues debe ser á voluntad de las Cortes que decreten el modo de llevarlo á efecto.

Sr. Palarea: la segunda parte del artículo no es solo un consejo, es un precepto en la parte posible. Trátase de dar bases á la ordenanza del ejército, y se propone que este pueda ser reemplazado con la milicia activa, que debe establecerse segun el artículo 362 de la Constitucion; pues en esto no se coartan las facultades de las Cortes sucesivas, y se establece una base sumamente importante. Prescindiendo de otras razones, es menester tener presente que si desde luego no se declara que la milicia nacional activa puede ser llamada al reemplazo del ejército permanente, si en lo sucesivo se la obligase á ello, podria reclamarlo alegando que solo se la debia considerar como una reserva; y que no habia entrado en el servicio con esta condicion de dar reemplazos. Podrian pues seguirse muchos inconvenientes de no hacer con tiempo esta declaracion, que lejos de poner trabas á las Cortes venideras, les facilitan el que puedan determinar el reemplazo con la milicia activa si lo tienen por conveniente.

Sr. Cortes: en nada perjudica á las futuras Cortes poner esta base. Si no quieren servirse del arbitrio que les proporciona, pueden hacerlo, y aun

pueden anular la determinacion que ahora den las Cortes. Si el reparo que se obgeta tuviese fuerza, la tendria igualmente respecto de todo género de leyes: cada ley que hagan estas Cortes, podria decirse que limitaba las facultades de las venideras; pues las leyes que se hagan ahora, no podrán hacerse despues.

El Sr. Serrallac pidió que se leyesen de nuevo los artículos adicionales que presentó en la última sesion en que se trató de esta materia, en los que se establecia una base inversa á la que propone la comision; es decir, que los que hubiesen servido 4 años en el egército permanente, pasasen despues á completar su empeno en la milicia activa. De este modo, dijo, se tendria un escelente egército de reserva, y se lograria al mismo tiempo la economía que propone la comision.

El Sr. Palarea contestó, que la idea del Sr. Serrallac ha sido obgeto de una prolija discusion y de un maduro examen en la comision; pero que comparadas todas sus ventajas é inconvenientes con lo que ofrece el proyecto de la misma comision, creyó esta que era preferible al otro pensamiento. Ha vuelto á meditar sobre el asunto con motivo de los artículos adicionales del señor Serrallac, y no ha encontrado razones para abandonar su primera idea, antes bien se ha confirmado en ella.

Sr. Ramonet: este proyecto ha sido desgraciado, y uno de los mayores contratiempos que ha experimentado ha sido no haberse discutido previamente en su totalidad, pues no han podido desenvolverse los principios en que se funda todo el sistema.

Discutido el punto suicientemente quedó aprobado el art. 24.

Art. 25. A fin de que el egército pueda recibir el aumento conveniente en caso de guerra, se mirará como una base esencial de la organizacion militar el que los cuerpos de la milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y los del egército permanente solo la precisa para hacer el servicio indispensable y mantener la debida instruccion.

El Sr. Puigblanc propuso que se dijese « como una de las bases » pues las Cortes sucesivas podrán echar mano de la milicia local para el reemplazo. Contestó el Sr. Villa, explicando las razones que habia tenido la comision para poner este artículo; y añadiendo que la milicia local en ningun caso podia servir para el reemplazo.

El Sr. ministro de la Guerra propuso que en lugar de « en caso de guerra » se dijese: en caso necesario.

Discutido el punto se aprobó el art. 25 con la enmienda propuesta por el Sr. ministro; y poniéndose á peticion de la comision las palabras « en tiempo de paz » despues de la palabra *precisa*.

Art. 26. Cuando las Cortes determinen que se reemplace el egército por la milicia nacional activa, se hará con los individuos de esta que tengan la edad de 19 años cumplidos; y si estos no alcanzaren á cubrir el cupo de un pueblo lo verificarán los de 20, y así sucesivamente.

Los Sres. Arnedo, Gólfín, Serrallac, Gutierrez, Acuña y otro señor diputado hicieron algunas ligeras objeciones, á que contestaron los señores Ramonet, Sancho y Romero Alpuente.

El Sr. Calatrava propuso que para mayor claridad se añadiese despues de « 19 años cumplidos, » *sin llegar á 20*, y así sucesivamente.

Discutido el punto, se aprobó el art. 26 con la adiccion del Sr. Calatrava.

Art. 27. El secretario del despacho de la Guerra presentará todos los años á las Cortes en los primeros dias de sus sesiones un estado detallado de la fuerza del egército, con espresion de las bajas que ha

tenido en el año anterior para que se decrete el reemplazo.

Los Sres. Cepero y Zapata hicieron unas ligeras reflexiones sobre el modo con que estaba estendido el artículo: á las que contestó el Sr. Sancho.

El Sr. Quintana propuso que se añadiese despues de las palabras « para que se decrete el reemplazo » y *el modo de verificarlo*.

Quedó aprobado el art. 27, con la adiccion del Sr. Quintana.

Art. 28. De cualquier modo que las Cortes decreten la manera de verificar el reemplazo, se hará este por un método uniforme y en un mismo dia en toda la Peninsula é islas adyacentes.

El Sr. Sancho dijo, que creia que en cuanto á la primera parte del artículo no debia haber dificultad; pues prescindiendo la comision del modo con que ha de verificarse el reemplazo, su intencion era solo el que se estableciese que se habia de hacer de la misma manera en todas las provincias, y que lo que se concediese á una se habia de conceder á las demas. En cuanto á la segunda parte, añadió, podrá estar algo inexacto: y en lugar de decirse en un mismo dia, podria sustituirse: dentro de un breve término.

Despues de una corta discusion en que impugnaron el artículo los Sres. Quintana y Romero, y lo apoyaron los Sres. Sancho y Palarea, se mandó que volviese á la comision.

Se leyó el voto particular del Sr. Gutierrez Acuña contrario á la aprobacion del art. 24.

Se levantó la sesion á las once y media.

Extracto de la sesion ordinaria del 27 de Abril.

Se abrió la sesion á las once, y leida el acta del dia anterior, quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los señores Cortazar, Solanot, Zorraquin, Zabala, Gutierrez Acuña, Pirola, Quintana, Camus Herrera, Romero, Romero Alpuente, Puigblanch, Lopez Costante, Moreno Guerra, y Navarro (D. Felipe), contrario á la resolucion de las Cortes sobre no haber admitido ayer á discusion las proposiciones del Sr. Romero Alpuente.

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula comunicó á las Cortes de orden del Rey el parte remitido por el gefe político de Alava, del capitán comandante D. Fernando Alvarez Sotomayor, de la derrota que sufrieron los facciosos en la venta de Gomillaz.

Igualmente se leyó otro oficio del mismo Sr. ministro, en el que manifestaba haber habido una pequeña escaramuza entre algunos facciosos y los milicianos de Logroño; haciendo estos algunos prisioneros, y matando á D. Gregorio Campezu; y que el coronel D. Andres Eguaguirre habia salido mandando 300 hombres, y logrado dispersar completamente á los facciosos.

El Sr. Ministro añadió, que S. M. le habia encargado muy particularmente que manifestase al Congreso cuan satisfactorias le habian sido estas noticias.

El Sr. Presidente manifestó la satisfaccion con que las Cortes habian recibido estas noticias, y que quedaban bien penetradas de los buenos deseos que animaban á S. M.; pues que inmediatamente que habia recibido tan lisongeras noticias se habia apresurado á manifestarlas á las Cortes.

Se aprobó por unanimidad la siguiente indicacion del Sr. Romero Alpuente: « Pido que las Cortes se sirvan manifestar á las dos compañías del batallon ligero de Cataluña, que quedan satisfechas de la bizarría con que se han portado en esta accion, y de su amor, lealtad, patriotismo y adhesion al sistema constitucional, y que se recomiende al gobierno tan benemérito cuerpo para los efectos convenientes. »

A la comision de Poderes se mandaron pasar los

presentados por D. Juan Villa, diputado por Goatemala.

Se recibieron con agrado, y se mandaron pasar á la comision de Instruccion pública varios egemplares presentados por D. Francisco Dávila, de sus apuntes sobre botánica.

A la de Hacienda una esposicion de D. José Plaza, vecino de Cádiz, en la que manifiesta la necesidad que hay de arreglar las ordenanzas de artillería de Nueva-España, y de que se elaboren algunas minas, para cuyo objeto pide que el gobierno le facilite algunas cantidades con calidad de reintegro.

Se mandó pasar al gobierno una esposicion de Don Juan Galan, cura párroco de Hinojosa de Duero (Salamanca); en la que pide, que á la puerta de su parroquia se ponga una inscripcion que diga: La religion de la nacion española es la católica, apostólica romana, protegida por leyes sábias y justas.

Se leyó un oficio del Sr. ministro de Gracia y Justicia, acompañando el decreto de las Córtes sobre infracciones de Constitucion, sancionado por S. M. en la forma ordinaria.—Se publicó como ley en las Córtes, y se mandó que uno de los dos egemplares se enviase al gobierno para su promulgacion solemne, y que el otro quedase archivado.

La secretaría dió cuenta de varias esposiciones remitidas á las Córtes en 13 de este mes por el ministerio de Hacienda: dirigidas al mismo por el tesorero general é intendentes de las provincias, sobre los apuros en que se hallan para cubrir las obligaciones mas urgentes por falta de caudales: con cuyo motivo, dice el ministerio, que una de las causas principales de esta penuria consiste en el enorme atraso que se advierte en el ramo de contribuciones, el cual no proviene de descuido ó negligencia de los intendentes, sino de que no han sido bastantes todos sus esfuerzos para que los pueblos realicen sus descubiertos. A este propósito recuerda lo que dijo en su memoria con relacion al mismo asunto, indicando medidas para mejorar la administracion; pero como el negocio sea sumamente urgente, propone por de pronto: 1º Que por ahora, y hasta tanto que se establezca el arreglo general de la Hacienda pública, se autorice provisionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y de toda clase de impuestos puedan proceder á su cobranza por sí y sin necesidad de pedir auxilio al poder judicial ni otra autoridad. 2º Que los mismos intendentes puedan decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos oportunos, con arreglo á la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de los individuos de ayuntamiento en la cabeza de partido; por no ser esto conforme al sistema constitucional: y 3º Que puedan emplear la fuerza militar en dichos apremios siempre que la necesidad lo exija. En consecuencia, la comision cree conveniente hacer varias observaciones, y dice que una de las esposiciones dirigidas al gobierno es la de D. Pedro Dominguez, intendente de Valladolid, fecha 20 de marzo, que manifestando que desde mediados de noviembre han sido infinitas sus instancias al gobierno para que se le auxiliase con los caudales que necesitaba; y aunque es cierto que se le socorrió una vez con 2000 rs., esta pequeña cantidad apenas bastó para un tercio de paga: que las obligaciones militares de aquella provincia ascienden mensualmente á mas de 8000 rs., y que todas las clases de la misma sufren el atraso de tres meses de paga, habiendo amenazado los asentistas con la suspension de los suministros por carecer de fondos para hacerlo. El gobierno pasó esta esposicion al tesorero general en 23 de marzo para que auxiliase al intendente de Castilla la Vieja; y habiéndole con efecto remitido 5000 rs., manifestó al mismo tiempo la imposibilidad de continuar haciendo iguales esfuerzos; lo cual, dice el tesorero, consiste no solo en la falta de recaudacion, sino

tambien en que muchos ramos han tenido un valor muy insignificante con respecto á lo calculado, y tambien por haber sido preciso satisfacer varias partidas que no se consideraron en los presupuestos: concluyendo el tesorero con representar la urgencia de hacer entrar en las arcas todas las cantidades que se deben por los diferentes ramos, acelerando su pronta recaudacion. Esta esposicion del tesorero se pasó á la direccion de la Hacienda pública, la que contestó que segun aquel manifestaba existian recursos suficientes para hacer frente á todos estos apuros, siempre que se removiesen los obstáculos que entorpecen la recaudacion, lo cual era sin duda practicable; y añade la direccion que una de las causas que influyen en dicho entorpecimiento, es el decreto de los sueldos que han de disfrutar los empleados cesantes, cuyo art. 5º envuelve graves perjuicios, no solo para los empleados, sino tambiea para el servicio y el erario, porque iguala la suerte del que cuenta 19 años de servicio, y goza 120 rs. de sueldo, con otro que apenas lleva un año; lo que ha hecho que se hayan buscado pretextos para quedar en la clase de cesantes ó jubilados muchos que pudieran ser útiles, y ahora son gravosos porque nada pierden en ello. Otra causa del entorpecimiento consiste en la intervencion que se ha dado á los jueces de primera instancia en la cobranza de contribuciones, haciéndose sumamente necesaria una aclaracion, que distinguiendo los negocios contenciosos de los puramente gubernativos, no se les deje conocimiento en estos últimos, reintegrándose á los intendentes en sus antiguas funciones.

Otra de las causas del retraso, es el escandaloso contrabando disimulado y aun protegido por el mismo cuerpo armado que debia impedirlo, añadiendo la direccion que ya antes de ahora ha dicho que el resguardo no existia, ó que existia desordenado, conduciendo á toda prisa las rentas á su nulidad; por último dice, no debe disimular como un mal grande el que muchos de los destinos, señaladamente los de gefes, esten servidos interiormente por via de comision, pareciendole indispensable un plan ordenado de ascensos, y que se quite para siempre el funesto prestigio de que es preciso apelar al favor para obtener las recompensas que solo deben darse al verdadero mérito. Concluye por último lo embarazoso que es para las oficinas el continuado cúmulo de estados y razones que se les piden por los capitanes generales, jueces de primera instancia y otras autoridades. La comision con vista de todo, cree que toda partida que no hubiese sido incluida en los presupuestos aprobados por las Córtes, no debe ser abonada en cuenta; porque correspondiendo á aquellas establecer anualmente las contribuciones, y fijar los gastos del estado, si una vez se le permite al gobierno traspasar los límites de esta regla, vendrá á desplomarse el sistema sin remedio; debiendo considerarse que estamos en el principio del nuevo orden de cosas, y que los primeros pasos son egemplos que siempre se alegan como leyes. A la comision le parece poco exacto lo que dice el tesorero de que muchos ramos han tenido un valor insignificante con respecto á lo calculado, porque aunque algunos hayan entregado menos de lo que tienen adeudado, esto no prueba que falten existencias considerables que deberán entrar en las arcas nacionales. La tesorería general, continua la comision, ha querido desconsolar al gobierno con presentarle los rendimientos de aduanas, y la comision halla en ellos un motivo de consuelo, porque habiendo producido 54,096,026 rs. en solo 9 meses, sin embargo de haber reinado el mayor desorden y un escandaloso contrabando protegido por el mismo resguardo, se deja conocer quanto hubiera reudido este ramo bien administrado.

(Se conclui á.)

Carta del cura párroco de Tafalla D. Antonio Morena, fecha 2 de Mayo.

Querido amigo: Por mi anterior se hallará V. noticioso de lo ocurrido con los facciosos de Alaba: en compendio, por no andar en menudencias digo: que el Sr. Lopez Baños cogió á todos los de Salvatierra, que eran 10 ó 12 cabecillas y como 500 serviles, con lo que quedó todo el terreno purificado; y seguro de que aquel paisanage quiera emprender nueva conquista; en ellos hay una buena porcion de mi ropa, que creo serán de los primeros que se calen el gorro negro; pero no los preservará de la onza metálica. Infelices! me complace su suerte porque son ignorantes, pero una ignorancia tan delincuente no puede quedar impune. Posteriormente sé, que un batallon de Cataluña, ha aprehendido á otros dos cabecillas, llamado el uno Juanillo, facineroso &c. &c., con lo que queda espurgada enteramente esta provincia. Ayer entró el Sr. Lopez Baños en Pamplona, y hoy sale el mismo general, el ayuntamiento constitucional de dicha ciudad, el Sr. gefe político y una comision de la diputacion á recibir con palmas y coronas de laureles, á los magnánimos guerreros, tanto de línea como nacionales; teniendo preparada al intento una gran comida, en la que resonarán brindis á la Patria, al Rey constitucional, á la Religion bien entendida, y á los hijos de Marte: ¡qué gloria! ¡qué placer! ¡Por qué bien empleados darán sus trabajos marciales al frente de premios tan honoríficos! En verdad amigo que Pamplona, ha demarcado las huellas que debemos imitar los pueblos navarros. Tafalla vive animada del mejor espíritu, cada dia progresará á pesar de malvados que no faltan. Para el Domingo viniente próximo, tengo preparada la batalla siguiente á los serviles: á la mañana habrá sermón patriótico; en él prometeré al pueblo, que por la tarde despues del rosario habrá doctrina cristiana para los niños en la iglesia, y concluida ésta, que todos los niños procesionalmente guiados por su párroco, caminarán á la plaza de la Constitucion, cantando las letrillas que les he compuesto sencillas, y que acompaño para que V. se divierta, y vea que de poetas tambien tenemos aunque poco, y gracias á Dios no estoy loco: en la plaza estarán dos pequeñitas cátedras, con una inscripcion constitucional, y colocados un niño en cada una, dirán el catecismo de la Constitucion, del que he tenido que repartirles hasta 26 egemplares, que no creo es poco para un pobre cura. Concluida la leccion, y al tiempo de empezar gritarán todos, viva la Constitucion: los de las cátedras serán agraciados con alguna monedita para que compren fruta, ó se diviertan. ¿Qué le parece á V.? Me avergüenzan tantos curas; lo siento, porque deseo hasta su bien.

El Sr. general Riego no ha pasado de Tudela, y me escriben ha marchado por Tarazona y Calatayud. Amigo no sé mas. Vamos á mis coplas, y riase V. á carcajada suelta.

Vamos, vamos niños

Vamos en union

Aprender gustosos

La Constitucion.

Al Rey y á la Patria Dios el Soberano
Y á la Religion, De toda Nacion,
Prótege en sus leyes Dió á la Española
La Constitucion: Esta atribucion:
Si alguien lo contrario Ella nos gobierna
Os quiere enseñar, Y su sábia ley,
Decidle que miente Hace á todos unos
Que os quiere engañar. Y cabeza al Rey.

Vamos, &c.

Vamos, &c.

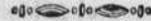
En la Imprenta del Sto. Hospital de Ntra. Sra. de Gracia,

Es de Jesucristo
Su Religion santa,
La que en su distrito
Toda España canta:
Y al que la mancille
Con maligna accion,
Dá pena de muerte
La Constitucion.

Vamos, &c.

Yá los artesanos,
Ya los labradores,
Sois tan ciudadanos
Como los señores:
De la ley al frente
Ya no hay distincion,
Todos somos hijos
De nuestra Nacion.

Vamos, &c.



NOTICIAS PARTICULARES.

En virtud del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre último y posteriores ha de procederse por el juzgado de primera instancia de esta ciudad de Huesca á la enagenacion de la casa con su plaza y hortal perteneciente al suprimido monasterio de monges Bernardos de esta ciudad, consignada al establecimiento del Crédito público para la estincion de la deuda nacional, y es á sober:

Una casa llamada de S. Bernardo, sita en su misma plaza, en venta 200.000 rs. vn., idem en renta 2500.

La cual dicha casa y hortal se sacó á pública subasta en 22 de Marzo último, y por no haber habido postor se mandó por dicho señor juez en 18 de los corrientes se procediese inmediatamente á la retasa de la enuncada finca, y se señalase para celebrarse su remate el dia 23 de Mayo próximo á las once horas de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad bajo las condiciones prevenidas en los citados decretos. Huesca 23 de Abril de 1821. = Dr. D. Josef Moreno y Ramirez. = Por su mandado, Antonio Ambrosio Eltil.

Ventas. La aguardenteria de la calle de la triperia casa núm. 72, inmediata á la plaza del mercado, se vende, al sugeto que le acomode el comprarla, se avisará con su dueño que vive en la misma casa.

En la calle de la Ceaceria núm. 168, se vende un almario y un escaparate, y en la misma casa se arrienda una sala alajada.

En la calle de S. Pablo núm. 100 se vende simiente de yerba de superior calida.

En la posada de las Almas, calle de S. Pablo, se venden jamones dulces de Galicia á 6 rs. y medio de vellon la carnicera, y blancos á 6 idem.

Arriendo. En la calle de la Yedra núm. 66, se arrienda una habitacion alajada ó sin alajar.

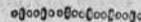
Sirviente. En la imprenta de este periódico, darán razon de donde se necesita un estudiante para todo lo que se ofrezca.

Nodrizas. En la calle Castellana núm. 114, darán razon de una de 22 años de edad y 15 dias de leche, es viuda.

En la calle de la Verónica núm. 54, darán razon de otra de 26 años de edad y mes y medio de leche: es de Azuara, y desea criar en su pueblo.

En la calle de S. Miguel, plaza de la Cruz núm. 19, darán razon de una de 23 años de edad y 5 meses de leche: es viuda.

En la calle de Predicadores núm. 55, darán razon de otra de 26 años de edad y 9 meses de leche.



TEATRO. La Sociedad dramatica del de esta M. N. y H. ciudad egecutará la escelente comedia en 3 actos titulada: los exteriores engañosos; se baylará el Bolero á seis; y se concluirá con un divertido saynete. = A las 7 y media. = A 2 rs. vn.

DON FRANCISCO MOREDA PRIETO,

ilustre benemérito de la Patria, caballero de la militar orden de S. Fernando de primera clase, condecorado con varias cruces de mérito militar, individuo de la sociedad económica de Ecija, Académico de honor de la de nobles y bellas artes de S. Luis de esta ciudad, Brigadier de los egércitos Nacionales, Gefe político superior de esta Provincia, Presidente de su Diputacion &c. &c.

Hago saber: Que por Real orden de 30 del próximo finado Abril me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península el decreto de S. M. de 28 del propio mes, que comprende la ley por la que se establecen las penas en que incurren los infractores de la Constitucion, y es como sigue:

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra Religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la Religion católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la Religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las Islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será expelido de España para siempre. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el Secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, Alcalde ó Juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los Jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. 5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirá la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó inectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrarán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente. 10.º Los Alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrarán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar. 11.º Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar. 12.º Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion. 13.º Asi los Alcaldes y Regidores, como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion. 14.º Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte. 15.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

16. La Autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Córtes, sufrarán la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. 19. Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera Autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido. 21. Cualquiera Autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera Autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones. 23. El Diputado de Córtes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes. 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiriendo *infraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser *infraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los Ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: *Primero*. Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo*. Cuando le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Tercero*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto*. Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza: *Quinto*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptimo*. Cuando el alcaide incurra en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presenten en ellas. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. 33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de 15 dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año. 34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. 35. El Tribunal competente de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en las causas de esta ley será el supremo de Justicia; y para los demas Prelados y Jueces eclesiásticos la Audiencia territorial. 36. Los delinquentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los Jueces y Tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes, conforme al artículo 373 de la misma Constitucion. 37. Las Córtes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813. 38. Todos los Jueces y Tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Madrid 17 de Abril de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 28 de Abril de 1821.

Y á fin de que llegue á noticia de todos y tenga el debido cumplimiento, he dispuesto se circule á los pueblos de esta Provincia, y se fije el presente en los parages acostumbrados. Zaragoza cinco de Mayo de 1821.

D. FRANCISCO MOREDA PRIETO, ILUSTRE BENEMERITO DE LA PATRIA,

caballero de la militar órden de S. Fernando de primera clase, condecorado con varias cruces de mérito militar, individuo de la sociedad económica de Ecija, Académico de honor de la de nobles y bellas artes de S. Luis de esta ciudad, Brigadier de los egércitos Nacionales, Gefe político superior de esta Provincia, Presidente de su Diputacion &c. &c.

Hago saber: Que por Real orden de 30 del próximo finado Abril se me ha comunicado por el Excm. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península la ley de 26 del propio mes, sobre el modo de proceder en las causas que se formen por conspiracion contra la observancia de la Constitucion, contra la seguridad del Estado, ó contra la persona del Rey, y es como sigue:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable Persona del Rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del egército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 3.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del egército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad un bando, con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores obediendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes, y atajar el mal en su origen. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del egército permanente, ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á la ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza. 10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real órden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta egecucion. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero; aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo. 15. El Juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la

perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en plenario. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó Numerario del Partido. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez; y se escribirán, asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, asi el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que conenga segun la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformare con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo. 32. La sentencia que recayere causará egecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é Islas adyacentes. Madrid 17 de Abril de 1821."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Abril de 1821.

Y á fin de que llegue á noticia de todos, y tenga el debido cumplimiento, he dispuesto se circule á los pueblos de esta Provincia, y se fije el presente en los parajes acostumbrados. Zaragoza á cinco de Mayo de mil ochocientos veinte y uno.

Francisco Moreda.

